

Publicaciones Fligt. «Aviation Weeks», Interavia (consulta).  
 «All the world's aircraft», Jane's (consulta).  
 «Moderna tecnología del petróleo», The Institute of Petroleum.  
 «Los aceites para motores y la lubricación de los motores»,  
 Schillin, t. I.  
 «Materiales plásticos», Brydson.  
 «Metales y aleaciones y prontuario metalotécnico», Calvo Rodes.  
 «Manual de Aerodromos», parte 5. O. A. C. I.  
 Normas UNE y de otras fuentes relativas a las materias del  
 cuestionario.

## ADMINISTRACION LOCAL

**RESOLUCION de la Diputación Provincial de Córdoba referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Veterinario del Centro de Fomento Pecuario de esta Corporación.**

En el «Boletín Oficial» de esta provincia número 25, de fecha 31 de enero próximo pasado, se anuncia convocatoria para la provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, de una plaza de Veterinario del Centro de Fomento Pecuario de esta Corporación.

El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días hábiles a partir del siguiente, también hábil, de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Córdoba, 2 de febrero de 1970.—El Presidente.—694-A.

**RESOLUCION de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace público el nombre del único aspirante admitido al concurso restringido convocado para provisión de una plaza de Médico Jefe de Servicios de «Dermatología y Sifilografía» del Hospital Provincial de Valencia.**

Concurso restringido para provisión de una plaza de Médico Jefe de Servicio de «Dermatología y Sifilografía» del Hospital Provincial de Valencia.

*Relación de firmantes admitidos*

Don Adolfo Aliaga Boniche.

Se hace constar que no hay firmantes excluidos.  
 Valencia, 3 de febrero de 1970.—El Presidente, Bernardo de Lassala.—El Secretario general, A. Pérez Soler.—247-A.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Alcoy por la que se convoca concurso para la provisión de la plaza de Oficial Mayor.**

En el «Boletín Oficial» de la Provincia de Alicante número 242, de fecha 28 de octubre último, se publicó la convocatoria para la provisión en propiedad, mediante concurso, de la plaza de Oficial Mayor de la Escala Técnico-administrativa de la Corporación, a la cual corresponde el grado retributivo número 20 de la Ley 108/1963, de 26 de julio, y demás gratificaciones reglamentarias.

Es mérito preferente y exclusivo pertenecer a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local.

En defecto de concurrencia de aspirantes que acrediten la condición referida anteriormente, podrán tomar parte en el concurso los españoles mayores de veintidós años, sin exceder de cuarenta y cinco, que sean Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y reúnan las demás condiciones exigidas en las bases del concurso.

El plazo de presentación de instancias y de los documentos acreditativos de los méritos invocados será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo que disponen el Reglamento de Funcionarios de Administración Local y el General para el ingreso en la Administración Pública.

Alcoy, 4 de febrero de 1970.—El Alcalde, Francisco Vitoria Laporta.—736-A.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos convocado para proveer en propiedad una plaza de Director del Equipo Quirúrgico Municipal.**

Relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos convocado para proveer en propiedad una plaza de Director del Equipo Quirúrgico Municipal:

*Admitidos*

D. José Cortés Liado.  
 D. Juan García Rodríguez.  
 D. Rafael Baquerizo Friend.

*Excluidos*

Ninguno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.  
 Sevilla, 4 de febrero de 1970.—El Alcalde.—800-A.

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 21 de noviembre de 1969 por la que se concede la libertad condicional a 11 penados.**

Hno. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1936; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Juan Sánchez Montero, Ramón Moreno Ripado.  
 Del Instituto Reeducador Industrial y Agrícola de Herrera de la Mancha: Salvador Matarán Martínez, José Galera Mata, José Pallardó Buigas.  
 De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofía: José Luis Cáceres Toribio.  
 De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Juan Martínez Fernández.

Del Centro Penitenciario del Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: Eladia Prado Martín.

Del Centro Penitenciario para Jóvenes de Liria: Francisco Hernández Luzuriaga.

Del Destacamento Penal de Miraserra-Madrid: Pedro Barrera Casado, Juan Villarreal Oñate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 21 de noviembre de 1969.

ORJOL

Hno. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**ORDEN de 21 de noviembre de 1969 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados.**

Hno. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1936; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofia: Vicente López Torregrosa, José Antela Bugarin, Antonio González del Rosal.  
De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José María Dueñas González.  
De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Angel Carrasco Rojas.  
Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: José Facundo Díaz Fernández.  
De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: José Rodríguez Rodríguez.  
Del Destacamento Penal de Onda: Juan Antonio Rodríguez González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1969 por la que se concede la libertad condicional a siete penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Daniel Sanz Manzanedo.  
Del Destacamento Penal de Mirasierra-Madrid: Antonio Villegas Felipe, José Manuel Salgado Díaz, Vicente Calvache Samper.  
De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofia: Manuel Martínez Peroglí.  
De la Prisión Provincial de Huesca: Ramón Matas Graña.  
De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Pedro Soria Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Arturo Ricart y Barrot contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Barcelona a tomar anotación de un escrito referente a la designación de domicilio social.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Arturo Ricart y Barrot contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 3 a tomar anotación de un escrito referente a designación de domicilio legal, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escrito de fecha 7 de mayo de 1968, don Arturo y don Conrado Ricart y Barrot expusieron que eran dueños en proindiviso de una casa sita en Barcelona, señalada con el número 88 de la calle de Leyva, que habían adquirido por herencia de su padre, y que, al efecto de obtener la protección registral ante cualquier requerimiento y notificaciones en procedimientos o expedientes en los que pudiésemos ser parte y, en general, para conocimiento de quienes pudiera interesar, solicitaban que «al margen de la inscripción de dominio de la finca descrita, haga constar que el domicilio legal para recibir notificaciones y requerimientos es el de nuestro Administrador, don Pablo Armengol y Font, Agente de la Propiedad Inmobiliaria, residente en la avenida de José Antonio Primo de Rivera, de esta ciudad, número 573, teléfono 223-00-49».

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «Denegada la solicitud que se hace en el precedente escrito, porque la constancia de un domicilio legal, a que se refiere, no tiene acceso al Registro de la Propiedad, por no estar regulada por la Ley Hipotecaria ni por su Reglamento; no pudiéndose tomar anotación preventiva del mismo por ser el defecto insubsanable».

Resultando que don Arturo Ricart y Barrot interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que, si bien la Ley Hipotecaria y su Reglamento no disponen concretamente nada sobre la constancia de un domicilio legal del ti-

tular inscrito en el Registro de la Propiedad, al efecto de recibir notificaciones y requerimientos, tampoco hay nada que lo prohíba y, en esencia, ello no está en contradicción con la función del Registro; que el artículo 51, apartado noveno del Reglamento Hipotecario alude a que se hará constar, como circunstancia de la inscripción, el domicilio, si resultare del título, aunque sin dárle alcance ni concreción; que genéricamente, en todos los procedimientos y expedientes, tanto judiciales como administrativos, existen notificaciones que se hacen al interesado, por lo que la consignación del domicilio tiene extraordinaria trascendencia; que el hecho de constar el domicilio en el Registro de la Propiedad quedaría reflejado en la certificación que del título de dominio se expediría en el momento oportuno y conduciría a colaborar con la Administración en la eficacia y perfección del sistema análogamente a lo que ocurre en el procedimiento regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria; que en las Leyes administrativas es normal la existencia de notificaciones que requieren el conocimiento del domicilio, haciéndose por edictos sólo en el caso excepcional de que se desconozca éste; que la constancia del domicilio legal en el Registro facilitaría la comunicación y serviría de garantía; que para ser eficaz, la fijación del domicilio debería hacerse dentro del partido judicial en que radicara la finca, evitándose así las graves consecuencias que puede acarrear un problema como el que motivó la Resolución de 23 de febrero de 1963; y que designa para notificación de providencias el domicilio del Procurador don Bernardino Martorel y Jordá, que señala:

Resultando que el Registrador informó: Que cree sinceramente en la eficacia y buen sentido de los medios que el recurrente propugna, pero que ni la Ley ni el Reglamento hipotecario disponen nada sobre constancia en el Registro de la Propiedad de un domicilio legal para notificaciones y requerimientos al titular inscrito.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por entender que, aunque expresamente nada disponen la Ley y Reglamento Hipotecarios sobre el particular, es también patente que el acceso del domicilio al Registro, lejos de estar prohibido o contradecirse con la función del mismo, aporta una estimable precisión e implica una facilidad armónica con el fin perseguido por los medios de comunicación, que encaja perfectamente con la letra del artículo 51, apartado 9 de la precitada Ley y con el espíritu que indudablemente la anima;

Resultando que el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial por entender que se trata de un problema nuevo, no previsto legalmente, que reclama se pronuncie sobre el mismo la Superioridad.

Vistos los artículos 40 y 1.255 del Código civil; 9 y 130 de la Ley Hipotecaria, y 51 de su Reglamento, y la Resolución de 15 de diciembre de 1925:

Considerando que el domicilio como lugar en que se estime se encuentra establecida legalmente una persona para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos tiene una gran trascendencia dentro del campo jurídico, tales como adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad española—artículos 17 y 24 del Código civil—, celebración del matrimonio civil—artículos 86 y 88—, declaración de ausencia—artículo 181—, constitución del Consejo de Familia—artículo 296—, pero sobre todo dentro del campo del Derecho de obligaciones al determinar el artículo 1.171, 3.º, el domicilio del deudor como lugar de su cumplimiento, en materia de notificaciones y requerimientos y, por último, para la determinación de la competencia de Jueces y Tribunales;

Considerando que por ello el artículo 40 del Código civil determina que se entenderá por domicilio de las personas naturales el lugar de su residencia habitual, pero junto a este domicilio real se reconoce la existencia para ciertos casos de un domicilio legal y, sobre todo, la de uno especial o electivo que pueden señalar las partes para la ejecución de un acto o contrato, en base al principio de autonomía de la voluntad, y que incluso en algunos supuestos aparece recogida su posibilidad en disposiciones legales, como ocurre, por cierto, en el caso señalado en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que aun cuando ni el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento incluyen dentro de su contenido que se haga constar en los libros registrales un domicilio electivo para las notificaciones relacionadas con las actuaciones sobre el inmueble en el que se quiere hacer constar esta circunstancia, ningún precepto legal impide que pueda realizarse lo solicitado, que tiene a su favor la ventaja de garantizar al titular que lo fije, tal como declaró la Resolución de 15 de diciembre de 1925, el oportuno y exacto conocimiento de las actuaciones ejecutivas, al mismo tiempo que asegura al acreedor contra las dilaciones y entorpecimientos que por razón de los cambios de residencia o por mala fe sufrirían los trámites procesales.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1970.—El Director general Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.